ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"**DIEGO RONALDO RECALDE FERREIRA S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340" N° 491/2020, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 84 de fecha 24 de marzo de 2022, apartados 13° numeral 4 dictado por el Tribunal de Sentencia y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 62 de fecha 29 de setiembre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Capital.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:----------

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? ----------

En su caso, ¿Resulta procedente?----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: Los Abogados JAIME DAVID

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

GARCIA y DIOSNEL DAVID CARNEIRO TOÑANEZ en representación de la señora ORLANDA OLMEDA interponen el Recurso Extraordinario de Casación contra la Sentencia Definitiva N° 84 de fecha 24 de marzo de 2022, apartados 13° numeral 4 dictado por el Tribunal de Sentencia y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 62 de fecha 29 de setiembre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Capital.----

Antes de estudiar el fondo de la cuestión, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar estas condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: *"Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*.----------

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*.-----

En este caso, de la lectura del escrito se deduce que la causal planteada es la establecida en el inciso 3 del artículo 478 del CPP.-------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la Corte Suprema de Justicia.----------

El artículo 480 del CPP establece: "*Trámite y resolución…El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia...*".----------

A más de ello, atendiendo a que la cuestión debatida es el comiso de un bien, corresponde tener presente las disposiciones de la Ley N° 6431/2019 **"QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS Y EL COMISO AUTÓNOMO"** en su artículo 18 que dispone: "…***Artículo 18. DE LOS RECURSOS…*** *...Contra las decisiones definitivas sólo procederá el procedimiento para el recurso de apelación especial contra la sentencia de primera instancia y* ***el recurso extraordinario de casación en el supuesto del inciso 3° del Artículo 478 del Código Procesal Penal****…"*.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del pedido de casación deducido. Debe observarse primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado ante la Secretaría Judicial en fecha 18 de octubre de 2022. La notificación de la mencionada resolución data del 05 de octubre de 2022, de todo lo cual se deduce que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días.-

Sobre la impugnabilidad subjetiva, siendo precisamente este el objeto del debate, corresponde analizar la misma en la segunda cuestión.

Sobre la impugnabilidad objetiva, surge que respecto a la casación planteada contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia, ésta deviene manifiestamente inadmisible teniendo en cuenta que los recurrentes en su oportunidad han optado por interponer el recurso de Apelación Especial ante el Tribunal de Apelaciones y una vez articulado éste, la misma

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolución ya no puede ser objeto de casación dado que: 1) obtuvo la respuesta jurisdiccional correspondiente, y 2) resulta a todas luces extemporáneo.----------

Ahora bien, respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 62, tenemos que la resolución recurrida tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento, lo cual es una exigencia que establece el artículo 477 del C.P.P. en concordancia con el artículo 479 del C.P.P. y el art. 18 de la ley 6431/2019, ya que es un recurso de casación contra un Acuerdo y Sentencia que declara inadmisible un recurso de apelación especial.----------

Además, tenemos que en el escrito presentado se han expresado debidamente los agravios con los correspondientes argumentos para sustentarlos, por lo que corresponde declarar su admisibilidad. **ES MI VOTO**.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO:----------

1. Me adhiero al voto de admisibilidad del Dr. Luis María Benítez Riera, permitiéndome agregar lo siguiente:----------
2. En cuanto al objeto del recurso de casación, respecto a la interposición realizada contra el apartado 13) de la S.D. N° 84 de fecha 31 de marzo de 2022, no cumple con el objeto según lo establecido en el Art. 479 del C.P.P. La sentencia definitiva ha sido impugnada por medio del recurso de apelación especial, en consecuencia, la defensa ha optado por no recurrir directamente la decisión de primera instancia ante esta Sala Penal. Por tanto, el recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva es INADMISIBLE.----------
3. En relación al AyS. N° 62, de fecha 29 de setiembre del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Primera Sala- de la Capital, se observa que los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 – primera alternativa- CPP[1], que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso. Además, el Art. 18 de la Ley 6431/19 establece que "… *Contra las decisiones definitivas sólo procederá el procedimiento para el recurso de apelación especial contra la sentencia de primera instancia y el recurso extraordinario de casación en el supuesto del inciso 3° del Artículo 478 del Código Procesal Penal*". Por tanto se cumple el objeto.----------

4. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.----------

5. Los recurrentes invocaron como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): "***Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados***". En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP.---------

6. El AGRAVIO PRINCIPAL de los recurrentes se circunscribe en la decisión de inadmisibilidad tomada por el tribunal de apelaciones, que estableció que la Sra. Orlanda Olmeda no es parte en la presente causa. Expresan los impugnantes que presentaron un incidente de levantamiento de embargos preventivos y anotación de Litis con relación a ciertos inmuebles afectados en la causa, sosteniendo que las coordenadas eran incorrectas y se procedió a comisar inmuebles de la Sra. Orlanda Olmeda que no se corresponden con los que deberían estar afectados en el juicio. El tribunal de sentencias decidió no hacer lugar al incidente debido a que el juicio se encontraba en periodo de producción de pruebas y que resolvería

[1] El art. 477 CPP dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

eventualmente el pedido al dictar sentencia definitiva. Y así lo hizo el tribunal de sentencias ordenando el comiso de bienes inmuebles afectados de la Sra. Orlanda Olmeda. Esta decisión fue apelada por los recurrentes y el tribunal de apelaciones resolvió que no eran parte en la causa penal como encausada o accionante por lo que no tenían legitimación activa para recurrir el fallo, lo cual les causa un agravio irreparable por no haberse estudiado el tópico apelado, que es el comiso de bienes.----------

7. El recurso debe ser admitido por este agravio porque se encuentra suficientemente fundamentado: los recurrentes expresan el vicio que según su postura contiene la resolución impugnada, las normas que viola y la propuesta de solución. **ES MI VOTO**. –----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, DIJO: Primeramente, adhiero mi voto al del ministro Luis María Benítez Riera, en lo que respecta a declarar la admisibilidad del recurso incoado por los Abgs. Jaime David García y Diosnel David Carneiro Toñanez, representante de la defensa técnica de la señora Orlanda Olmeda contra el Acuerdo y Sentencia Nº 62 del 29 de setiembre de 2022, siendo el agravio principal aquél que hace referencia a que el Tribunal de Apelaciones ha dictado una resolución manifiestamente infundada, básicamente por haber declarado la inadmisibilidad del Recurso de Apelación Especial, fundado en la supuesta falta de legitimación activa de la parte recurrente. **ES MI VOTO.----------**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: El Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, a través del Acuerdo y Sentencia recurrido declara inadmisible el recurso de apelación especial interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 84 de fecha 24 de marzo de 2022, por la cual el Tribunal de Sentencia resolvió entre otras cosas el comiso de bienes.----

Los impugnantes, Abogados JAIME DAVID GARCIA y DIOSNEL DAVID CARNEIRO TOÑANEZ, sostienen que el Tribunal de Apelaciones ha dictado una resolución manifiestamente infundada,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

básicamente por haber declarado la inadmisibilidad del Recurso de Apelación Especial, fundado en la supuesta falta de legitimación activa de la parte recurrente. Así también, en su escrito manifiesta que los inmuebles embargados por el juzgado no pertenecen a "Che Jazmin S.A.", sino que pertenecen a la "Agropecuaria Universal S.A." representada por la señora ORLANDA OLMEDA, por lo cual es arbitrario y violatorio del debido proceso.----------

Propone como solución, se haga lugar al Recurso Extraordinario de Casación, anulando el fallo cuestionado.----------

Corrido el traslado de ley, la representante del Ministerio Público María Soledad Machuca Vidal, en su escrito de contestación solicitó sea declarado inadmisible el recurso de casación en estudio.----------

Para verificar en el presente caso, si la resolución impugnada por la vía casacional es manifiestamente infundada, es decir, si se ajusta o no a derecho, corresponde determinar si efectivamente el Tribunal Ad quem, al momento de decidir la inadmisibilidad del Recurso de Apelación Especial cometió un error al concluir la falta de legitimación de la parte recurrente.-

Al respecto, es conveniente delimitar la expresión "manifiestamente infundada" y en ese sentido decimos: "…*Se halla inmotivado el auto cuando carece de los elementos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada*" (Lino Enrique Palacio – Los recursos en el Proceso Penal, Abelardo Perrot, Bs. As. Pág. 112). Creemos que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundado cuando acaece sobre aquellos los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.----------

El Art. 256 de la Constitución Nacional dispone: "… *Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley*…". El art. 465

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del C.P.P establece: *"la resolución del Tribunal de Apelaciones estará sujeta en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones"*. Con esta norma concuerda el Art. 125 del CPP, que expresa: "*Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación*".----------

La normativa citada concuerda igualmente con el Art. 398 inc. 2 y 3 del C.P.P, que expresan: 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan; 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.----------

En ese sentido, "*La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión*". (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal Ed. La Rocca – Bs. As. 2001 – Pág. 419). Haciendo una conjunción de las normas invocadas y todo el conocimiento doctrinario, se ve que el proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice.----------

De la atenta lectura del agravio concreto expresado por el recurrente en su escrito de Casación, y de las constancias de autos, se desprende que efectivamente ha existido un error por parte del Tribunal de Apelaciones al considerar que la recurrente no es parte del proceso y que por ende no tiene legitimación activa. Esto es así debido a que los puntos recurridos se refieren al comiso de bienes, por lo cual son aplicables las disposiciones de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la Ley N° 6431/2019, y esta ley, en su art. 9° dispone: "…***DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO.*** *Además del Ministerio Público, también serán partes de este procedimiento el autor o el partícipe del hecho antijurídico, los beneficiarios según el Artículo 90 inciso 2) del Código Penal y* ***los terceros que invoquen derecho sobre la cosa*** *o derechos en los términos del Artículo 89 y 90 inciso 4) del Código Penal…"* (sic) así también, el art. 13 de la misma ley dispone: "…***DERECHOS DE LAS PARTES.*** *Las personas que estimen tener derechos sobre los bienes u objetos sobre los que versará el procedimiento y que podrían ser afectados por la orden,* ***podrán solicitar su intervención hasta el día de la audiencia****…"* (sic). Revisadas las constancias de autos, tenemos que los representantes de la señora ORLANDA OLMEDA solicitaron intervención en fecha 06 de agosto de 2020 según consta a fs. 133/135, y los mismos estuvieron presentes en la audiencia preliminar según consta a fs. 197/198 de autos. En otras palabras, la ley 6431/2019 concede la calidad de interviniente en el proceso a aquel tercero que invoque un derecho sobre un bien objeto de comiso, tal y como es el caso de la señora ORLANDA OLMEDA, así también requiere dicha normativa que la solicitud de intervención puede ser realizada hasta el día de la audiencia de preparación, en este caso la audiencia preliminar, requisito que conforme el relato realizado también se cumple en este caso, por lo cual la señora ORLANDA OLMEDA, representada a través de los abogados JAIME DAVID GARCIA y DIOSNEL DAVID CARNEIRO TOÑANEZ cuentan con legitimación activa para intervenir en esta causa en lo referente al comiso de los bienes que fuera declarado por la Sentencia Definitiva de Primera instancia. De todo lo expuesto se concluye que el Tribunal de Apelaciones, ha incurrido en un error de valoración que tuvo por resultado inmediato el dictamiento de una resolución manifiestamente infundada.----------

En atención a los fundamentos expuestos y con sustento legal en el Art. 478 inc. 3, del Código Procesal Penal, corresponde que el **Acuerdo y Sentencia Nº 62 de fecha 29 de setiembre de 2022** dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Capital, sea anulado y se reenvíen estos autos al Tribunal de Apelación correspondiente, conforme lo dispuesto en el Art. 473 del C.P.P, a los efectos de que el recurso de apelación especial impetrado oportunamente, contra la sentencia definitiva de primera instancia, sea estudiado. **ES MI VOTO**.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL Dr. MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA SOSTUVO: ME ADHIERO al voto del ministro preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, por los mismos fundamentos, debiendo ANULARSE el AyS. N° 62, de fecha 29 de setiembre del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Primera Sala- de la Capital, y REENVIAR la causa al mismo Tribunal de Apelaciones a fin de que estudie el recurso de apelación especial interpuesto por la Sra. Orlanda Olmeda, debido a que aún no se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión expuesta en el recurso. **ES MI VOTO**.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, **la Dra. MARIA CAROLINA LLANES dijo:----------**

Adhiero mi voto al del ministro preopinante en HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado y en consecuencia, ANULAR el Acuerdo y Sentencia Nº 62 de fecha 29 setiembre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Capital.---

Finalmente disponer el reenvío de estos autos al Tribunal de Apelación correspondiente, a los efectos de estudiar la apelación especial deducida oportunamente contra la Sentencia Definitiva. Por otra parte me gustaría fundamentar cuanto sigue:----------

De la lectura del escrito presentado por la defensa se advierte que el agravio principal de los recurrentes se circunscribe a la decisión de inadmisibilidad tomada por el Tribunal de Apelaciones, que estableció que la señora Orlanda Olmeda no es parte en la presente causa.----------

Expresan los impugnantes que presentaron un incidente de levantamiento de embargo preventivo y anotación de Litis con relación a ciertos inmuebles afectados en la causa sosteniendo que las coordenadas eran incorrectas y se procedió a comisar inmuebles de la señora Orlanda Olmeda que no se corresponden con los que deberían estar afectados en el juicio.----------

Por otra parte mencionan que, "*el tribunal de sentencias decidió no hacer lugar al incidente debido a que el juicio se encontraba en periodo de producción de pruebas y que resolvería eventualmente el pedido al dictar*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sentencia definitiva. Y así lo hizo el tribunal de sentencias ordenando el comiso de bienes inmuebles afectados de la señora Orlanda Olmeda". Esta decisión fue apelada por los recurrentes y el tribunal de apelaciones resolvió que la recurrente no era parte en la causa penal ni como encausada ni como accionante por lo que no tiene legitimación activa para recurrir el fallo, lo cual le causó un agravio irreparable por no haberse estudiado el tópico apelado, o sea, el comiso de bienes.----------

Previamente es oportuno recordar que la ley Nº 6431/2019 QUE CREA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS Y EL COMISO AUTÓNOMO, en su art. 9° dispone: "…*DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO. Además del Ministerio Público, también serán partes de este procedimiento el autor o el partícipe del hecho antijurídico, los beneficiarios según el Artículo 90 inciso 2) del Código Penal y los terceros que invoquen derecho sobre la cosa o derechos en los términos del Artículo 89 y 90 inciso 4) del Código Penal*…" así también, el art. 13 de la misma ley dispone: "…*DERECHOS DE LAS PARTES. Las personas que estimen tener derechos sobre los bienes u objetos sobre los que versará el procedimiento y que podrían ser afectados por la orden, podrán solicitar su intervención hasta el día de la audiencia*…".----------

Finalmente y sin ánimo de extenderme demás, se corrobora en los antecedentes obrantes en la presente causa, tal como ya lo mencionó el ministro preopinante, que los recurrentes dieron cumplimiento a lo establecido en la ley "que crea el procedimiento especial para la aplicación del comiso", particularmente en lo que respecta a la legitimación activa en el proceso. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, en los términos expuestos en la presente resolución.-

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado por los Abogados JAIME DAVID GARCIA y DIOSNEL DAVID CARNEIRO TOÑANEZ en representación de la señora ORLANDA OLMEDA y en consecuencia, **ANULAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 62 de fecha 29 de setiembre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Capital, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.----------

DISPONER el reenvío de estos autos al Tribunal de Apelación correspondiente, a los efectos de estudiar la apelación especial deducida oportunamente contra la Sentencia Definitiva de primera instancia.-----

ANOTAR, notificar y registrar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 498 D.